REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00485
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0137

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00884, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00485
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Inginio de la Rosa Rodríguez, actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Antonio Medina C. y Yesenia A. Acosta del Orbe.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la acción personal núm. 00000250, de fecha 1 de septiembre de 2020, emitida por el Ministerio de Recreación y Deportes, se dispuso la desvinculación de PER1 quien, no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00510, de fecha 22 de agosto de 2022, que acogió parcialmente el referido

recurso, ordenando la indemnización y los valores correspondientes a las vacaciones y salario de Navidad a favor de PER1

5. Con motivo de esta decisión, el Ministerio de Deportes y Recreación interpuso un recurso de revisión, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00884, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara improcedente el Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC), en fecha 14/10/2022, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00510, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/08/2022; por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC), a la parte recurrida, señor PER1 al interviniente forzoso MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley y aplicación errónea de la misma" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00485
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 38 literal d de la Ley núm. 1494, pues evidentemente la tercera sala obvió los documentos nuevos que presentó el Ministerio de Deportes, ya que nunca en su sentencia realizó motivación alguna referente a todo ese legajo de documentos que se han presentado, pues los honorables magistrados pudieron suplir de oficio el hecho de que no se describiera cuál fue esa causa mayor que les impidió al Ministerio de Deportes presentar los documentos en su momento oportuno y que posteriormente lo presenta en revisión, que al no hacerlo no solo violaron la ley sino que no tomaron en consideración la garantía esencial de la tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PROCEDENCIA DEL RECURSO 4. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere

necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.5.Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".6. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"1.7.Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 8. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las

sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 9. Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por el recurrente no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, toda vez que si bien dicha parte argumentó que se fundamenta en el artículo38 apartado d, no menos cierto es que no establece los motivos por los cuales no pudieron obtener esos documentos en el curso de la instancia, los cuales de su contenido esta sala puede comprobar que no se corresponden con documentos que cambien la decisión emitida. Además, este Colegiado pudo constatar que en la sentencia recurrida en revisión no se incurre en exceso u omisión de estatuir, no contiene decisiones contradictorias, no fue basada en documentos falsos, siendo fundamentales dichas causales para que dicho recurso sea considerado como procedente, razón por la que procede declarar el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC), en fecha 14/10/2022,improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494,de fecha 02 de agosto del año 1947 ..." (sic).

10. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone taxativamente

que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

11. La parte hoy recurrente centra como aspecto neurálgico que impulsa el presente recurso de casación el alegado incumplimiento por parte de los jueces del fondo de suplir al recurso de revisión las razones por las que no pudo presentar los documentos en los que fundamentó el recurso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que, si bien la parte en su recurso aporta los documentos sobre los cuales se

pretendían fundamentar sus alegatos de revisión, no consignó los motivos por los cuales no pudieron obtener esos documentos en el curso de la instancia originaria; es decir, la causa que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno, fundamentación esta que no puede ser suplida por los jueces del fondo puesto que constituye una obligación de las partes en litis al tenor de lo previsto en la disposición legal citada.

13. De todo ello no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en violación alguna a las leyes alegadas en los medios propuestos puesto que no resultó necesario ponderar los documentos aportados, ya que el recurso de revisión no cumplía la obligación de consignar qué les impidió aportarlos durante el curso de la instrucción del recurso contencioso administrativo.

14. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00884, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00485
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.